Interlocutorio	Nº 1646
Radicado	05266 31 03 **003 2020 00194** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	-Carlos Sebastián Fernández Jaramillo -Carlos Eduardo Fernández Fernández -Alimentos DG. S. A. S.
Asunto	Acepta Cesión del Crédito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte demandante cumplió con el requisito exigido por el Despacho en providencia del 04 de agosto de 2022, a través del memorial del 08 de agosto de 2022, se procede con el estudio de la solicitud de aceptación de la Cesión del Crédito contenida en memorial del 09 de junio de 2022, pues ya se cuenta con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, LOES S. A. S.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiendo que la cesión realizada por el Banco de Bogotá S. A. a LOES S. A. S., se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: "*Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*"

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

La cesionaria deberá constituir apoderado judicial que la represente dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero: **Aceptar la cesión del crédito** realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, en calidad de cedente, a favor de **LOES S. A. S.,** en calidad de cesionario, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito a la parte demandada con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: Requerir a la cesionaria para que constituya apoderado judicial que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2020-00194